

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4399.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1073.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 23 de diciembre anterior lo siguiente:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á una solicitud de varios comerciantes y navieros de Cádiz, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Consejo de sanidad, que las procedencias del imperio del Brasil se sometan en lo sucesivo á igual trato sanitario que el que sufren y está señalado para los buques que proceden de las Antillas, Seno-Mejicano, La Guayra y Costa-Firme.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las Juntas provinciales y municipales marítimas de sanidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 15 enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1074.

Orden público.—Negociado 1.º.—Habiendo desertado el soldado del batallón cazadores de Arapiles, José Ferrer y Mas, hijo de Francisco y de Gabriela, natural de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno adopten las disposiciones convenientes para conseguir la captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito que lo reclama, dando oportuna

cuenta á este Gobierno. Palma 15 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Señas:

Estatura 5 piés, una pulgada, 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba poblada, edad 20 años.

Núm. 1075.

Orden público.—Negociado 1.º.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes para que si se presenta en la misma Cristóbal Laurent que dice ser desertor del ejército frances, sea inmediatamente detenido y puesto á mi disposicion, dando oportuna cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones. Palma 15 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1076.

Vigilancia.—No habiendo rendido los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados al pié de esta orden, las cuentas del ramo de vigilancia correspondientes al año próximo pasado conforme se les tenia prevenido; se servirán verificarlo dentro de tercero dia los de Mallorca y á correo intermedio los de Ibiza, entregando al propio tiempo en la depositaria de este Gobierno los productos de los documentos que hubieren espendido, en el concepto de que impondré la multa de 200 rs. al Sr. Alcalde que faltare al cumplimiento de esta prevencion. Palma 17 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1077.

Alaró, Artá, Capdepera, Esporlas, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubí, Santa Margarita, Santa María, Marratxí, Muro, Santañí, Selva, Söller, Son Servera, San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Francisco, San Juan Bautista, Ibiza.

Quintas.—Por Real orden fecha de ayer ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (q. D. g.) que la entrega de los quintos en caja se retarde cuatro dias y que por consiguiente principie el 14 de febrero próximo venidero.

En su vista y de acuerdo con el Consejo provincial, he dispuesto que los quintos y suplentes de los pueblos de Andraitx, Algaida, Lloseta, Pollensa, Campanet y Marratxí, en vez de presentarse el dia 10 de febrero próximo venidero, conforme á lo resuelto en la circular de este Gobierno de 10 del actual inserta en el Boletín oficial núm. 4396, lo verifiquen el dia 18 del mismo mes de febrero. Los de Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Deyá, Selva y La Puebla el dia 19. Los de Alaró, Inca, Buñola, Puigpuñent, Calviá y Esporlas el dia 24. Los de Alcudia, Montuiri, Llullmayor, Binisalem, Campos y Costix el dia 25. Los de Palma, el dia 26; quedando subsistentes los dias señalados á los demas pueblos, para la entrega de sus cupos, en la expresada circular de este Gobierno. Palma 15 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1078.

Cárceles.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 29 de diciembre del año próximo pasado la Real orden que dice así:

«El artículo 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contesto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion, la Reina (Q. D. G.) á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar, que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demas dependientes subalternos de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no esceda de 3.000 rs. en las provincias y de 4.000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion, se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrados ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales, donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente segun proceda, la correspondiente terna; debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes, tener venticinco años por lo ménos y no pasar de los cincuenta; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.»

He dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad. Palma 13 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1079.

Ayuntamientos.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 26 de diciembre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Remitida al Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. en 4 de noviembre del año último sobre si los mayores contribuyentes pueden ó no delegar sus derechos en otras personas cuando sean llamados á las sesiones de Ayuntamiento, la seccion de Gobernacion ha informado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 12 de enero último, esta Seccion ha examinado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de las Islas Baleares, sobre si los mayores contribuyentes pueden delegar sus derechos en otras personas cuando sean llamados á las sesiones de Ayuntamiento.

Dice el Gobernador que el Alcalde de Santa Margarita le dirigió dicha consulta, y que pasada al Consejo provincial informó que atendiendo á los principios generales que rigen respecto al uso de los principios políticos y á los personales, con los de las elecciones de Ayuntamientos, al paso que el cargo de concejal no admitia delegacion, era de parecer que el derecho que asistia á los contribuyentes era personal y no podia delegarse.

Que si bien eran atendibles estas razones habia partido el Consejo de un supuesto equivocado al comparar los derechos que confiere la ley á los mayores contribuyentes, con los derechos políticos que ejercian los electores al elegir los Ayuntamientos, puesto que al funcionar como concejales desempeñaban un cargo que les habian conferido los electores en virtud de un derecho político; al paso que los mayores contribuyentes tenían una intervencion mas ó menos directa en los actos del Ayuntamiento que no podian tener carácter político. Por lo mismo si el cargo de concejal no admitia delegacion, podia muy bien admitirla el derecho del mayor contribuyente que al ser llamado con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley era para tratar de asuntos que mas ó menos directamente habian de afectar sus particulares intereses.

Por último que en apoyo de su opinion está el art. 3.º de la Real orden de 28 de setiembre de 1849 que declara pueden ser representados los mayores contribuyentes por legitimo apoderado; y así hubiera resuelto esta consulta, si dicha Real orden no se hubiese limitado á los casos en que los Ayuntamientos han de deliberar sobre la enagenacion de sus propios.

Al disponer la ley de Ayuntamientos en sus artículos 100, 105 que para los casos que enumera se asociará el Ayuntamiento á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, quiso como asuntos en que mas ó menos directamente se habian de afectar sus intereses tuviesen no solo conocimiento de los mismos, sino la intervencion necesaria en su resolucion; y hasta tal punto debia ser eficaz y valedera esta intervencion cuanto que en los casos de que habla el art. 105 de la ley da á los mayores contribuyentes voz y voto en las deliberaciones. Asuntos de tal importancia no era posible que pudieran confiarse

á representantes de los interesados, por las complicaciones á que pudieran dar lugar las protestas que alegaran ya suponiendo no teman las debidas instrucciones de sus poderdantes, ya alegando á su vez que aquellos se habian escedido de las que les habian sido comunicadas.

La ley consideró por lo tanto que era personalísimo este derecho cuando no dijo que podia delegarse, pues de otro modo lo hubiera así consignado.

El mismo Gobernador que cita como fundamento de su duda para consultar el Real decreto de 28 de setiembre de 1849 que declara pueden ser representados los mayores contribuyentes, hubiera podido desvanecer la duda que abrigaba, si hubiera fijado su atencion en el art. 3.º del mismo.

En él se dice á este propósito, que los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirá pero sin voto á la deliberacion. Por manera que en los casos á que se refiere dicho Real decreto, es preciso para que un mayor contribuyente pueda ser representado, que no resida habitualmente en el pueblo y que tenga casa abierta, sin cuyos requisitos no podrá serlo; y aun siéndolo solo tendrá voz pero no voto. Véase pues, hasta qué punto ha querido la ley que sea personal el derecho de los mayores contribuyentes, y que este no pueda delegarse.

Y ya que dicho Gobierno ha citado en apoyo de su duda una Real disposicion suficiente á desvanecerla, debia tener presente la Real orden dada á consulta de la seccion de Gobernacion del Consejo Real su fecha 12 de junio de 1852 con ocasion de una consulta que elevó el Alcalde de Gijón sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes cuando la ley exige su concurso en el Ayuntamiento: dicese en su último considerando que si por ausencia, enfermedad, ú otra causa, no pudiesen asistir alguno ó algunos de los mayores contribuyentes, parece coniguiente les sustituya aquel ó aquellos que por orden de mayor cuota aparezcan como mayores contribuyentes, puesto que siendo este concurso personal, no podia delegarse. Esta tan terminante resolucion, en armonia con la letra y espíritu de la ley, resuelve la cuestion caso de que la ofreciera la consulta propuesta.

Sin embargo, sucede que en muchos pueblos hay mayores contribuyentes que si bien no residen habitualmente en ellos, tienen no obstante casa abierta y contribuyen proporcionalmente para los gastos provinciales y municipales. Parece que los casos á que se refiere el art. 105 de la ley, esto es, cuando haya de tratarse de obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios debia hacerse estensiva la disposicion contenida en el art. 3.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, siempre que no residiendo habitualmente en el pueblo los mayores contribuyentes, tengan no obstante casa abierta, pues parece equitativo y justo que se les cite para que concurren por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, toda vez que han de contribuir proporcionalmente á los gastos de una obra de que no se han de utilizar inmediatamente; observándose en estos casos cuanto disponen el Real decreto de 28 de setiembre de 1849 y Real orden de 42 de junio de 1852 antes mencionados. Así podia conciliarse el servicio público con los intereses de los particulares, dándose la debida intervencion, que contribuya á las veces á

sobreponerse á las exigencias ó caprichos de las autoridades locales en el proyecto de ciertas obras puramente voluntarias.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen; de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que ha dispuesto este Gobierno se publique en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 14 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1080.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la subasta de mantas que ha de celebrarse el dia 28 de febrero del año 1861.

Junta encargada de la Construcción de vestuarios, para los depósitos de Bandera para Ultramar.

El Esmo. Sr. Brigadier Coronel del primer Regimiento de Ingenieros y presidente interino de la espresada Junta,

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 21 de junio del presente año, comunicada por el Esmo. Sr. Capitan general de este distrito en 26 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros 33 centímetros de largo, y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 de febrero del año entrante de 1861, en el cuartel titulado del Pósito, que ocupa el primer regimiento de Ingenieros.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el espresado edificio, y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Brigadier Presidente interino—Julian de Arévalo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de entera del pliego de condiciones para la subasta de cuatro mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de treinta mil rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de diciembre de 1860.—Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia de febrero del año entrante, ante la Junta de Jefes nombrada por el Esmo. Sr. Capitan General de este distrito.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de cuatro mil, su peso el de cuatro libras y diez onzas: sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.º Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil rs. vn. en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja General de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

3.º La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja General de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

6.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan y pedir las esplicaciones necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

7.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.º El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

9.º Las construccion podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le conyenga, con tal

de que llene la condicion de entregar las mantas en los que le designen.

10. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, carga y descargue, así como tambien los derechos Reales, Municipales y cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

11. Las mantas serán precisamente reconocidas por una comision receptora del Jefe y capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que correspondan el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Jefe del indicado depósito.

12. Si del referido exámen por la Junta revisora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las mantas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Esmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviera lugar la construccion y presentacion de aquellas.

13. El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniese, por la Caja General de Ultramar en virtud de Orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los gefes de los depósitos.

14. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderá irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

15. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

16. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto ha de conocer precisamente el juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Brigadier Presidente interino—Julian Arévalo.

Núm. 1081.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre, en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituyen el edificio de la Cofradía de San Pedro y San Bernardo con su huertecito, situadas en la manzana 55 números

15 y 16 excepto las que ocupa el archivo y sala de sesiones, bajo el tipo de 1344 reales anuales y condiciones que á continuacion se expresan, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de 10 á 12 de la mañana del dia 29 del actual en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan dichas localidades.

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la de 1344 reales que arriba se expresan pagaderos por tercios anticipados.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.º de marzo próximo y finalizará en 28 de febrero de 1864.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados efectuando el primer pago el dia anterior de la toma de posesion.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento; caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateándolo del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecido se le obligará á efectuarlo con arreglo á órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las

resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumplierse las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion Palma 5 de enero de 1861.—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposiciones.

El infrascrito vecino de..... se obliga á pagar..... reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca urbana sita en la manzana 55 números 15 y 16 con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Núm. 1082.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Puebla.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos ordinarios para gastos provinciales y municipales y el adicional del 5 por 100 extraordinario para gastos provinciales; se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde el dia 15 al 21 ambos inclusive del corriente, á los efectos de reclamacion. La Puebla 13 enero de 1861.—Andrés Serra, alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1083.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.

El reparto de la contribucion territorial del corriente año 1861 con los correspondientes recargos provinciales y municipales, ordinarios y extraordinarios se hallarán de manifiesto en esta consistorial por espacio de seis dias contados desde el 16 al 21 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Villafranca 14 de enero de 1861.—Francisco Mayol, Alcalde.—Bartolomé Bausá, secretario.

Núm. 1084.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus respectivos recargos así ordinarios como extraordinarios, correspondiente al presente año, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia 17 hasta el 24 de los corrientes ambos inclusive; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 14 de enero de 1861.—El teniente 1.º—Jaime March.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 1085.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, con los recargos provincial y municipal así ordinarios como extraordinarios autorizados para el servicio del corriente año, se espondrá al público en el frontis de esta casa capitular desde el 17 al 24 de este mes, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que respectivamente deben satisfacer en dicho año é interponer las reclamaciones que estimen convenientes pasado dicho plazo ninguna será admitida y se procederá arregladamente. Andraitx 14 de enero de 1861.—Gabriel Valent, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Alemañ y Valent, secretario.

Núm. 1086.

SOCIEDAD ECONÓMICA MARI-TENSE.

Programa de los premios que ofrece esta sociedad con arreglo á lo que previenen sus estatutos, para el año de 1861.

En la Seccion de Agricultura.

1.º Título de sócio sin cargas y medalla de oro de dos onzas, al autor de la mejor memoria sobre el modo de aumentar el caudal de agua utilizable del rio Manzares, disminuyendo sus filtraciones, canalizándole y dándole las condiciones de utilidad y belleza de que hoy carece.

2.º Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria en que se manifieste por hechos prácticos, si es posible y sino por teoría, si es preferible, tanto para la cantidad y calidad de la lana, cuanto para la salud de las reses, el esquilaño anual al bisanual, ó si lo es á ambos el efectuado dos veces al año.

3.º Medalla de plata al autor de la mejor memoria en que se formule el plan de enseñanza práctico-agrícola mas necesario y aplicable á los diferentes climas de España.

En la Seccion de Artes.

1.º Título de sócio sin cargas y medalla de plata al autor de la mejor memoria que en forma de anual sirva para el uso de los tejedores, y en la que se expliquen las diferentes clases de telas, sus usos y aplicaciones.

2.º Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria que trate del plantamiento en nuestras posesiones de Africa, de los establecimientos industriales que se consideren mas útiles al país, y de los medios mas fáciles de llevarlo á cabo.

3.º Medalla de plata al autor de la mejor memoria en la que se trató de nuevas y más estensas aplicaciones de las máquinas de vapor.

En la sección de Comercio.

1.º Título de socio sin cargas al autor de la mejor memoria que proponga los medios de sustituir la renta que la Hacienda pública percibe por el estanco de la sal.

2.º Medalla de oro al autor de mejor memoria sobre las ventajas ó inconvenientes de la multiplicación de los puertos de mar habilitados para el comercio nacional ó extranjero.

3.º Medalla de oro al autor de la mejor memoria sobre las ventajas ó inconvenientes del libre comercio terrestre y marítimo de nuestras posesiones ultramarinas.

Advertencias.

1.º El plazo para la presentación de las memorias será hasta el 31 de octubre de 1861.

2.º Las memorias se han de presentar en la Secretaría de esta Sociedad, calle del Turco, número 5, cuarto segundo, en pliego cerrado y sin firma, y en el sobre un lema cualquiera. Acompañará otro pliego con el mismo lema, sellado y lacrado conteniendo la firma del autor, y solo será abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios. Los pliegos, cuyas memorias no resulten premiadas, serán quemados en sesión pública el día de la adjudicación de los premios. Madrid 7 de noviembre de 1860. El Vice-Secretario General, Manuel Malo de Molina.

Num. 1087.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

de la provincia de Barcelona.

Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el día 4 del próximo febrero. Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo ménos. Barcelona 2 de enero de 1861. P. A. de S. E. Ignacio Ramon Miró, secretario.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech con Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive á esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece á los demandantes el del tercio y quinto de su herencia: Resultando que en 3 de julio de 1857 otorgó testamento Francisco Domenech y Aleaiz, en el que legó por via de mejora á su hija Teresa una tierra de cinco hanegadas en término de Burjasot, y en igual concepto á sus hijos Francisco y Roque otras fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por li-

quidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso, á quien facultó para que por sí solo practicase cuantos actos y gestiones fueran necesarios, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas nombrando peritos para el de las casas y muebles, formando inventario, liquidación y distribución reduciéndolo á escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera entrometerse en gestión ni acto alguno sin el consentimiento del Salvador Almenar, disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ó otra persona en su representación se intentase reclamación ó formase oposición á lo ordenado respecto al encargo de dicho liquidador, ó de algo de lo dispuesto en el testamento, ó se manifestase remisa, y no se sometiese desde luego á todo ello, por este solo hecho; no solo revocaba el legado de la tierra de cinco hanegadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio de todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó también de los legados, si la oposición ó reclamación procediese de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sumiso, dividiéndose la herencia con igualdad si la reclamación partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse estricta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Francisco Domenech, Salvador Almenar y Bueso, en virtud de las facultades conferidas por aquel, redujo á escritura pública en 26 de octubre de 1857 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Vicenta Sanz y unos terrenos que á la muerte de la madre de esta se habian adjudicado sin hacer division material, espresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el curador de su hermano Roque se habian conformado y dádose por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se les habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Durán, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recolección de las cosechas:

Resultando que en 30 de octubre de 1857 Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado manifestando que tenia que promover diligencias judiciales respecto á la division de la herencia de su difunto padre político, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; que en este estado compareció Salvador Almenar, y presentando la hijuela de la Teresa pidió se hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios trámites, mandándose que presentara íntegra la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de febrero de 1858 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el contador, se declarase que tenían derecho esclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco hanegadas, que se comprenderia en el acervo común divisible:

Resultando que Manuel Durán en la representacion indicada impugnó la demanda, fundado en que la libertad que tenia el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiera, no le autorizaba para imponérselas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legítima suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo calificarse de subordinacion el exámen de las operaciones del partidor para ver si se habia inferido perjuicio en la legítima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

(Se concluirá.)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de este mes han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin., Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano., Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Paja de trigo, Id. de cebada.

Iviza 16 de diciembre de 1860. El Alcalde—Juan Torres.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de diciembre de 1860.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin., Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano., Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino del pais, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Queso, Lana, Paja de trigo, Id. de cebada.

Mahon 15 de diciembre de 1860. El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.